

113. Circ. de la Administracion general del timbre de 7 de Agosto de 1877. Máximum que por multa puede imponerse por infraccion primera del art. 60 de la Ley del timbre.—Se prohíben interpretaciones exajeradas que la hagan odiosa. “Administracion general de la Renta del timbre.—“Con motivo de la imposicion de multas, por carecer de estampillas algunos documentos correspondientes á operaciones administrativas de una finca de campo, perteneciente á la demarcacion de Tehuacan, el C. Ministro de Hacienda y crédito público, con fecha 4 del corriente, dice á esta Administracion general, entre otras cosas lo siguiente:—“De conformidad con el

falsedad que la contraria le opondrá, dijere que ya no quiere hacer uso de este documento, no se admitirá prueba alguna sobre la falsedad; pero no podrá en adelante deducirlo de nuevo en juicio, aunque quiera probar que es verdadero; Ley 16, tit. 18, P. 3ª. En la glosa 2ª de esta ley añade Gregorio Lopez, que la parte que una vez retira el instrumento por causa de la redargucion de falsedad, no podrá ya hacer uso de él en juicio alguno, esto es, no solo en el pleito en que lo habia presentado, pero ni tampoco en otro, que variando la accion, entablare despues; y en efecto, la glosa de Gregorio Lopez, es muy conforme á la letra y al espíritu de la Ley, la cual por el hecho de decir que ya no debe ser creído, ni admitido en juicio el instrumento, dá bastante á entender que la excluye absolutamente de todo juicio, pues si solo hubiera querido contraerse al pleito en que fué presentado, y luego retirado, se habria valido naturalmente de la expresion en el juicio, añadiendo el artículo el para limitar la disposicion. En este sentido se halla igualmente escrita la Ley romana, que habla sobre el asunto. *Si adversarius tuus apud acta praesidis provinciae, dice la Ley 3, tit. 21, Lib. 4 del Código, cum fides instrumenti quod proferebat in dubium revocaretur, non usurum se contestatus est. vereri non debes, ne ex ea scriptura, quam non esse veram etiam professione ejus constilit, negotium denuo repetatur.* El que contesta que no se aprovechará del instrumento, sienta Gotofredo en su nota, confiesa tácitamente que el instrumento es falso ó inútil.—9. La parte que quiere redarguir de falso el instrumento producido contra ella, puede alegar y probar la falsedad hasta la sentencia definitiva, y aun despues en el juicio de apelacion; y si habiéndola propuesto en la primera instancia, fuere vencida en la sentencia definitiva, ó no apelare de ella, ó habiendo apelado, sucumbiere tambien en la segunda, no podrá proponer ni alegar la excepcion de falsedad en tiempo alguno para atacar por esta razon la sentencia ejecutoria. Mas no habiéndola propuesto durante el pleito, podrá alegarla despues, y pedir la revocacion de la sentencia dada en virtud de instrumento falso, sea por vía de restitution ante el Juez de 1ª Instancia, sea por vía de agravio ante el superior, dentro de veinte años contados desde el pronunciamiento de la sentencia, aunque no se hubiese alzado de ella en su tiempo; Ley 116, tit. 18, y Leyes 1 y 2, tit. 26, P. 3ª.—El Cód. de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872 dice: “Art. 825. En los mismos términos señalados en los artículos 807 y 818 podrán alegarse y probarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces.” [El art. 807 concede para tachas de testigos por sus deposiciones el plazo durante el término probatorio ó dentro de los ocho días que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la notificacion de las pruebas.—El art. 818 dice: “El término para probar las tachas no podrá pasar de quince días.”]—“Art. 826. Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el Juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus

informe que emite Vd. en su oficio núm. 75, fecha 19 de Julio próximo pasado, sobre el caso de multas impuestas por el subalterno del timbre en Tehuacan al C. Julio Caballero: Considerando: que los términos en que está concebido el artículo 60 de la Ley de 23 de Marzo de 1876, aplicable á este asunto, indican bastante que para imponer las multas de diez á cincuenta pesos, y de veinte á cien, es necesario no solo que se haya cometido otra infraccion, sino que se haya impuesto al infractor la primera multa de cinco á veinte pesos: teniendo en consideracion, que en el espíritu de la ley citada domina la idea de que la pena sea proporcionada á la infraccion y aun en varios casos, relativamente insignificante; debe deducirse, que la

derechos en un término que no sea mayor, que los señalados en el artículo que precede.—“Art. 827. La calificacion de las tachas, se hará en la sentencia definitiva.”—Sobre término para redarguir de falsos los instrumentos presentados despues del término probatorio, vé la ant. páj. 203, del tomo 2º de estos “Apuntes.”—10. Cuando alguna de las partes presentare en apoyo de su demanda dos instrumentos de los cuales el uno estuviere en contradiccion con el otro, sobre un mismo hecho de los esenciales, no hará fé ninguno de ellos, y ambos por consiguiente habrán de ser despachados, porque estaba en mano de la parte mostrar solo el que le favorecia y no el otro. Ley 7, tit. 9, Lib. 2 del Fuero Real, y Ley 111, tit. 13, P. 3ª.—*Scripturas diversas fides sibi invicem derogantes, ab una eademque parte prolatae, nihil firmitatis habere poterunt, Ley 14, tit. 21, Lib. 4 del Código.*—11. Si el conteso de un mismo instrumento fuese contradictorio en parte sustancial, parece que debe quedar destruido su valor; pero como no es de presumir que los otorgantes tratasen de hacer un acto que en sí mismo llevase el germen de su destruccion, debe recurrirse, antes de declararle nulo, á las reglas de la buena interpretacion para darle el efecto que aquellas se propusieron, segun el principio de que *Verba cum effectu sunt accipienda.* Ley 5, tit. 7, lib. 2, D.—12. Aunque la parte que produce el instrumento diga y proteste que solo quiere usar y aprovecharse de él en lo que le sea favorable, le dañará, no obstante lo que contenga contra ella, pues que se considera indivisible por su naturaleza, y no puede ser aceptado en parte, y en parte repudiado.—13. Aunque el instrumento público sea nulo ó se invalide por defecto de solemnidad ó de forma, no por eso se entiende que caduca y pierde su fuerza la disposicion ó obligacion en él contrada, la cual habrá de ejecutarse, á pesar de todo, si es que existe por sí misma, y se prueba por los demás medios que las leyes han establecido, como se infiere de la Ley 32, tit. 16, de la 117, tit. 18, P. 3ª de la Ley 7ª tit. 23, Lib. 10, Nov Recop. y de otras. Así es que en el caso de un préstamo, por ejemplo, como la obligacion no nace precisamente de la escritura, sino de la entrega del dinero, si el acreedor justifica el préstamo por medio del juramento decisorio, ó de la confesion del deudor, ó del testimonio de personas irrecusables, deberá ser condenado el deudor á la devolucion de la cantidad que le fué prestada, aunque sea nulo ó se haya perdido el instrumento que para prueba se habia redactado. Así tambien, en caso de haberse obligado en instrumento público un deudor, por razon de una cosa que ya existia, como v. gr., por haber cobrado á nombre del acreedor cierta cantidad en la gestion de sus negocios, obtendrá el acreedor el pago de su deuda, aunque el documento sea nulo, probándolo por cualquiera de los dichos medios. Tendrá valor asimismo, y deberá cumplirse la disposicion testamentaria, aunque el instrumento público que la contiene sea nulo por in-

mente del Legislador no ha sido que la pena, por la falta de estampillas exceda al valor que representa el documento, según se registra en las prescripciones de la misma Ley: considerando también, que si bien es cierto que los encargados de la observancia de la Ley del timbre, tienen que proceder con energía contra los infractores, esto es, con actividad y eficacia, pero no con rigor excesivo, y en la graduación de las multas se debe atemperar la severidad con la justicia, y precisamente hay una escala para que se tengan en cuenta las circunstancias atenuantes; y en el caso presente hay las de que en la Hacienda del C. Julio Caballero no existen estampillas de venta, y los recibos que motivaron la multa que se le impuso, representan cau-

competencia ó incapacidad del Escribano, por vicio de forma ó solemnidad, si se acredita haber intervenido en ella el suficiente número de testigos, y no haber faltado ninguna de aquellas circunstancias que la ley prescribe para la validez de la misma disposición. Tampoco dejará de ser válido un contrato, generalmente hablando, por razón de la nulidad del instrumento, con tal que se pruebe de otro modo su contenido; porque siendo regla general que las convenciones pueden celebrarse de palabra ó por escrito, siempre entre los contrayentes, ó por escritura ante Escribano, es consiguiente que la nulidad de la escritura pública no debe acarrear la destrucción del convenio. *Ley 3, tit. 4, lib. 5 del Fuero Juzgo: Ley 3 tit. 14 P. 1.º; Ley 28, tit. 8, P. 5.ª, y Ley 1.ª, tit. 1.º lib. 10. Nov. Recop.*—Si en algunos casos como los de donación entre vivos que excede de quinientos maravedís de oro, y en los de hipoteca, exceso y enfiteusis, exige la ley instrumentos públicos para la constitución y validez de la convención en sí misma, estos son precisamente casos de excepción, casos que confirman la regla general; mas en principio, los instrumentos públicos no se requieren para la formación de los contratos, sino solamente para su prueba; de suerte que si esta puede hacerse por otro medio, no se anulan por falta de aquellos las obligaciones; *Ley 4, tit. 4, lib. 22 D; Ley 5 ibid.; Ley 1, tit. 21, lib. 4 C.* Alguna vez, sin embargo, pactan los contrayentes que no haya de entenderse hecho y cerrado el contrato, hasta que se otorgue escritura pública ante Escribano: y entonces seguramente no servirá el instrumento tan solo para la prueba, sino también para la formación ó constitución del contrato, el cual por consiguiente, mientras no se llene dicha circunstancia, se considerará como un nuevo proyecto de que podría arrepentirse libremente cualquiera de las partes. *Ley 6, tit. 5, P. 5.ª*—Sobre las PENAS POR FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS AUTÉNTICOS Y DE DOCUMENTOS PRIVADOS, vé los artículos 710 á 721 del Código penal de 7 de Diciembre de 1871, insertos en las págs. 780 y 781 del tomo 1.º de estos "Apuntes."—Sobre LA DE CERTIFICACIONES, los artículos 722 á 730 del mismo Código, insertos también allí, pág. 782.—Sobre las PENAS DEL JUEZ, SECRETARIO Ó ACTUARIO POR SUPONER Ó ALTERAR UNA DECLARACION, el art. 740 del propio Código, transcrito allí, pág. 780.—Sobre el castigo del ESCRIBANO Ó ACTUARIO QUE COMETE FALSEDAD POR SUBRAYADURA Ó ENTREERENGLONADURA hecha en un instrumento público, véase la Ley de 29 de Noviembre de 1867, art. 17 y 18 insertos con otras varias Disposiciones en el mismo tomo pág. 766, teniendo presente la preferencia que tiene en el caso de alteración sustancial el cit. art. 740.—Sobre el VALOR DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS OTORGADOS ANTE PERSONA SIN EL CARÁCTER DE NOTARIO Ó ESCRIBANO, pero reputado como tal, vé lo expuesto sobre *Escribano falso* en el propio tomo, págs. 604 y 605.—Sobre las PENAS DEL MISMO, vé los artículos 753 á 763 del mencionado Código penal, relativos á la USURPACION DE FUNCIONES PÚBLICAS Ó DE PROFESION, insertos igualmente allí, págs. 784 y 785.—Sobre que PUEDE REDARGÜIRSE DE FALSO EL DOCUMENTO COTEJADO, vé el tomo 2.º de los mismos "Apuntes" pág. 262.

tidades insignificantes."—"Por los fundamentos expresados, el Presidente de la República se ha servido resolver: que el máximo de la multa que por primera vez puede imponerse al expresado C. Julio Caballero, por los recibos ó cartelas de sus operarios ó arrendatarios en la Hacienda del Carnero, conforme al artículo 60 de la ley del timbre, es de 20 pesos."—"Con motivo de este asunto, el mismo Magistrado ha tenido á bien disponer se recomiende á esa general inculque á los principales de la Renta, que á la vez que deben ejercer la eficaz vigilancia que la ley les encarga, procuren no hacer ésta odiosa con interpretaciones exageradas."—"Y en cumplimiento de lo prevenido, hago la inculcación de que se trata; y por contener el

V. Solemnidades y requisitos de las escrituras ó instrumentos públicos. Vé sobre este punto el *Título sexto de la Ley de 29 de Noviembre de 1867*, que anotado se registra en las anteriores páginas 568 á 573.

VI. Valor de los instrumentos auténticos. Sobre cierta clase de certificados expedidos por algunos Empleados, vé las anteriores págs. 329 á 332, así como la siguiente—**Circ. de 26 Febrero de 1879**, que no se incluyó entre ellos, por haberse expedido posteriormente.—"Secretaría, etc."—"Sec. 2.ª"—"Circ. núm. 152."—"No teniendo ninguna Oficina ni funcionario público facultad de expedir reales, bonos, ó cualquier otro documento de crédito contra la Nación, y habiéndose dado el caso de que alguna Jefatura de Hacienda haya librado contra una Aduana marítima, sin autorización ni conocimiento de esta Secretaría; el Presidente ha tenido á bien prevenir se diga á todas las Oficinas dependientes de la misma, que no deben expedir ni admitir los documentos expresados, y que cuando tengan que situar fondos ó recogerlos, por tener tal atribución consignada en las leyes y disposiciones vijentes, ó para cumplir órdenes expresas de esta Secretaría, detallarán en sus comunicaciones el motivo legal de sus procedimientos y las facultades, con que obren, bajo el concepto de que omitiendo dichas circunstancias, no tendrán valor alguno los documentos que expidieren, y se sujetará á sus autores y á los Jefes de Oficina que admitan dichos títulos, al juicio de responsabilidad que corresponda."—México, Febrero 26 de 1879.—"Romeo."—"Al...." ("Diario Oficial," núm. 55 de 5 de Marzo de 1879).—Vé también las fracciones 3.ª á 5.ª del art. 660 del Código de procedimientos civiles, las doctrinas y Disposiciones anteriores al mismo Código; y el art. 776 de éste, en las ant. págs. 655 y 666.—El propio Código hace además, estas declaraciones:—"Art. 778. Las partidas de bautismo expedidas por los Párrocos relativas á nacimientos anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena sino cotejadas por Notario público y comprobadas con la partida de matrimonio y una información de identidad."—"Art. 779. En el caso de que no pueda presentarse la partida de matrimonio, se procederá conforme á los artículos 335 y 338 del Código civil."—Los artículos citados dicen así:—"335. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:—"1.º Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con *anuencia de este.*"—"2.º Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educación y establecimiento."—"338. A falta de los medios de justificación expresados en los artículos precedentes, ó si en el acta de nacimiento hay alguna *falsedad ó omisión en cuanto á los nombres de los padres* puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prue-

preinserto oficio aclaraciones y advertencias muy dignas de ser generalmente conocidas, expido la presente Circular, de que me acusará Vd. recibo.—“Libertad en la Constitución. México, Agosto 7 de 1877.—“José Maza.—“C. Administrador principal de....”

114. Circ. de 9 de Setiembre de 1877. Deducción de la contribucion federal para hacer la distribucion de multas arancelarias. “Secretaría, etc.—“Sec. 3ª.—“Dispone el Presidente de la República, que al distribuir las Aduanas marítimas y fronterizas, las multas y confiscaciones que autoriza el Arancel de 1º de Enero de 1872, además de deducir previamente los derechos arancelarios, deduzcan tambien la

ba, que el derecho establece.”—Sobre la FALIBILIDAD DE LA PRUEBA EMANADA DE LOS ASIENOS DE LOS LIBROS PARROQUIALES, vé lo expuesto sobre PRUEBAS DE LA EDAD en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 143 á 146 y el Decreto de 5 de Diciembre de 1867, inserto allí, (páginas 146 y 147), sobre REVALIDACION DE MATRIMONIOS, BAUTISMOS Y DEFUNCIONES que se verificaron en punto ocupado por el llamado Imperio; y sobre DOCUMENTOS OFICIALES la ant. páj. 530.

VII. Valor de las actuaciones judiciales. Sobre la clase de prueba que hacen las mismas actuaciones, los pedimentos y las comparecencias de las partes, vé lo expuesto en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 763 á 765 y en el tomo 2º de la misma obra, páj. 101, sobre fé del Escribano y de las actuaciones predichas.—Por lo que respecta á la materia civil comun del Distrito y California, el **Cód. de proc. civ. de 15 de Agosto de 1872** dice: “**Art. 780. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.**”—La penalidad de la falsificacion de actuaciones judiciales, documentos públicos auténticos y documentos privados y de certificaciones, se registra en las pájs. 779 á 783 del tomo 1º de estos “Apuntes.”—En el mismo, páj. 784, se trata de la suspension del juicio civil por la excepcion de falsedad; y en las pájs. 542 á 545 del presente tomo IV, existen las Disposiciones sobre revalidacion ó nulidad de actuaciones de las Administraciones Lerdo ó Iglesias.

VIII. Valor de los documentos privados. Por término de la prueba instrumental resta tratar del punto indicado, teniendo presente lo expuesto ya en las ant. pájs 657 y 658 sobre documentos de la clase de que me estoy ocupando. Los antiguos Prácticos, con fundamento de las Disposiciones que antecedieron á la promulgacion del Cód. de proc. civ., enseñan: que el instrumento privado no hace fé ni prueba por sí solo en juicio, á menos que en éste no se reconozca por su autor. Por su negativa, ó por falta del reconocimiento, se comprueba por dos testigos idóneos que declaren con juramento (hoy protesta) y citacion contraria. Su cotejo y confrontacion con otros escritos del mismo autor, de indudable autenticidad, aunque resulte la conformidad con la letra y firma, no producen tampoco prueba completa; pero siempre es un dato importante para la valuacion de la prueba.—La parte contra quien se presenta el documento privado puede redargüirle de falso ó intentar prueba contra el mismo: *Leyes 114, 118, 119 y 122, tit. 18, P. 3ª, y tit. 1, lib. 10, Nov. Recop.* “El documento privado” [dice Caravantes, *Obra citada, Lib. 2º, núm. 821 y sigs.*], “solo **hace fé contra tercero** para probar la convencion ó disposicion que contiene, cuando tenga **fecha cierta**, pues de lo contrario podrían convenirse sus autores en antedatarle para defraudar á otros. Se considera que tiene fecha cierta un documento privado por muerte de la persona que lo firmó, ó por haberse puesto en la imposibilidad de antedatarle por haber perdido los brazos, por hacerse constar su contenido en algun documento público y solemne desde el dia de la presentacion en juicio en la forma legal para que haga fé; y

contribucion federal, en cumplimiento de lo que previene el artículo 23º de la Ley del timbre de 23 de Marzo de 1876.—“México, Setiembre 9 de 1877.—“Romero.—“Ciudadano....”

115. Resol. de 29 de Setiembre, circulada en 5 de Octubre de 1877. Multa que se aplicará en los casos en que haya diferencia de valores entre las estampillas que cubran un documento y las que deban cubrirlo. “Administracion general de la Renta del timbre.—“La Secretaría de Hacienda con fecha 29 de Setiembre próximo pasado, dice á esta Administracion general lo siguiente:—“Se recibió en esta Secretaría el oficio de Vd. de 13 del pasa-

últimamente, hace fé desde el dia de su fecha segun la *Ley 31, tit. 13, Part. 5ª*, si estuviere firmado por el deudor y tres testigos; porque en tal caso, dice la Ley, tiene la misma fuerza que el documento público, y segun la *Ley 3, tit. 24, Lib. 10* de la *Novísima Recopilacion*, si estuviere extendido en papel sellado correspondiente, porque entonces dice la Ley, cesa el peligro de las autedatas y posdatas: pero no parecen exentos del peligro que la Ley quiso evitar, por la facilidad de autedatarse los documentos de crédito, aunque se escriban en papel sellado, pues que pudiendo usarse en el año, del papel sellado de todos los meses, puede darse la fecha del mes de Enero á un contrato celebrado en Agosto.” [Hoy se facilita más este abuso con el timbre].—“Mas no hace fé por regla general el documento privado, **contra el que le firmó**, ya sea obligatorio, como un vale en que confiese deber cierta cantidad, ya liberatorio, como una carta de pago de una cantidad que otro le debía, **cuando se halla en poder del que lo firmó**, porque se presume, que cuando no lo entregó á la persona á quien favorecia, no se realizó el hecho que en él se consigna.—“La doctrina que acabamos de exponer, **no tiene aplicacion en los libros de cuentas**, ó asiento de gasto y cobranza y registros de deudas activas y pasivas que uno lleva y tiene en su poder. **Estos documentos hacen fé contra su dueño, mas no contra terceras personas**, porque como dice la *Ley 121, tit. 18, Part. 3ª*, “sería cosa sin razon ó contra derecho, de haber home poderío de hacer á otros sus deudores por sus scripturas quando él lo quisiese;” así pues el dueño de dichos libros y registros quedará obligado á pagar la deuda que consignare en ellos haber contraído, ó no podrá reclamar la que enunciare haber cobrado, *Ley 121, tit. 18, Part. 3ª*. Pero el que haga uso de esta prueba, tiene que estar tanto á lo favorable como á lo perjudicial que de ella resulte, segun la regla *Fides scriptura est indivisibilis*—“Pero las notas que pone el acreedor al margen ó al dorso de un documento público ó privado que tiene en su poder, y cuyo objeto es la liberacion del deudor, **hacen fé**, aunque no estén fechadas ni firmadas por él, á no ser que probare que las puso por error, sorpresa ó dolo, y con mayor razon la harán á favor del deudor, si el documento original estuviera en su poder, segun dice la *Ley 40, tit. 13, Part. 5ª*. Esto se funda, en que, contentándose por lo comun el deudor que satisface la deuda, con que se anote el pago en el mismo título de crédito, es justo que haga fé dicha nota.—“En cuanto á las **tarjas** hacen fé contra las personas que acostumbran valerse de este medio para justificar las provisiones que dan ó reciben por menor. Véase á Escricho, *Diccionario*, art. “Tarja” ó “Instrumento privado.”—La *Ley 114, tit. 18, Part. 3ª* citada en nota anterior exige en carta de obligacion hecha por alguno ó mandada fazer á otro el reconocimiento del que la hizo ó mandó fazer; y es indudable que tal reconocimiento en el caso segundo no podrá hacerse sin la instruccion ó lectura de la misma carta ó documento. La misma ley dice: “Pero si aquel cuyo fuesse el nome que fué escrito en la

do Setiembre, en que trascribe la consulta que le dirige el Administrador principal de la Renta, en el Distrito, respecto de la interpretacion que deba darse á la circular número 31, sobre aplicacion de multas; y el Presidente de la República, á quien di cuenta, acordó diga á Vd. que en los casos como el que se consulta y en que haya diferencia de valores entre las estampillas que deban cubrir un documento con arreglo á la ley, y las que de hecho lo cubran, se determine la proporcion entre ambos valores, y de la misma manera, la del documento, y á la parte de él que quede sin cubrir por estampillas, se aplique la multa del 10 p^o sobre esta parte última del valor del documento.—Conforme á esta regla, en el caso que propone el Adminis-

trador, un documento de \$ 133, 33 cs. (ciento treinta y tres pesos, treinta y tres centavos), que debió tener estampillas por seis centavos y solo tuvo por cinco, es claro que carece de la sexta parte del valor de timbres; luego solo debe considerarse incurso en la pena de la sexta parte del valor del documento. En el caso de los quinientos ochenta pesos á que se refiere el mismo Administrador, que solo tenía quince centavos [15 cs.] de estampillas, debiendo tener diez y ocho centavos (18 cs.) habia una falta de tres centavos (3 cs.) que es tambien la sexta parte de los diez y ocho centavos [18 cs.]; luego debió multar al documento de quinientos ochenta pesos en la sexta parte de su valor, que es de \$ 96, 66 cs., y la multa que le correspon-

la adquirió por medios ilícitos ó contra la voluntad del que las recibió. Podrán, sin embargo, presentarse, en juicio las cartas referidas, á pesar de lo expuesto: 1^o, si se hubiere obtenido el consentimiento de su autor; 2^o, si obliga á ello al que las recibió su propia defensa contra su autor, por atacarse en ellas sus derechos, opinion ó fama; y por este dice el Sr. Escriche, que una carta injuriosa á la persona á quien se ha escrito, constituye un hecho digno de castigo, y puede presentarse como prueba contra su autor; 3^o, cuando la presentacion se hace por mandato judicial, puesto que segun el artículo 48 de la ley de Enjuiciamiento, [art. 191 del Código de proced. civ. del Distrito y California] "pueden los Jueces y Tribunales, para mejor proveer, decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente, para esclarecer el derecho de los litigantes. Presentadas las cartas en juicio en los casos en que es permitido, hacen fé contra el que las ha escrito ó dado á escribir, reconociéndose en juicio por quien las firmó, y si éste negare ser suyas puede el que las produce diferir el juramento ó probarle con dos testigos oculares que en efecto las escribió ó mandó escribir, segun las leyes 114 y 119, tit. 18, Part. 3^a. [á no ser que se trate de otro documento, que exija para su prueba mayor número de testigos.]"—En la República, cuyas leyes han abolido el juramento sustituyéndolo con la protesta de decir verdad, y declarando que no tendrán vigor por ésta las obligaciones que lo adquirian por aquel, es claro que no puede diferirse el juramento, [Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 9^o y Ley de 14 de Diciembre de 1871; art. 21, insertos en las pájs. 115 y 116 del tomo 2^o] y es por esto que no designó en el caso tal medio probatorio el Código de proced. civ.—Hay quien crea que sucedió lo mismo con el de la prueba testimonial que admitió la ley 119, tit. 18, Part. 3^a [ant. páj. 672] para prueba del documento privado, supuesto que ni el preinserto art. 666 ni su concordante el 781 hablan de los testigos, sino únicamente del reconocimiento necesario para la comprobacion; pero entiendo que ellas no por eso excluyen la prueba testimonial, supuesta la declaracion que hace el mismo Código en estos términos: "Art. 783. Los documentos simples comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial;" y con razon, supuesto que su fé es la que le dan los testigos, cuyo número y circunstancias deberán ser los que se exijan segun la calidad del instrumento privado, conforme á la ley. Si no se adopta esta solucion, no podrá presentarse el motivo de la exclusion de la prueba testimonial como plena en el caso de no contener vicio alguno; siendo, por otra parte incalculables los perjuicios que se seguirian de la negativa maliciosa del reconocimiento ó de la imposibilidad de practicarlo en caso de ausencia ó muerte del que debiera verificarlo.—"Art. 667. Con este objeto" [el del reconocimiento por aquel de quien procede el documento], "se le manifestarán originales," [los documentos privados ó la correspondencia], "y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma."—"Art. 668. Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le

carta, lo negare, non debe ser creida contra él; á menos que la otra parte prueve que él la hizo, ó que por su mandato fué hecha. Mas si tal carta fué hecha sobre cosa señalada, así como sobre vendida ó cambio de casa, ó de viña ó de otra cosa tal, non vale para probar con ella cumplidamente, como quier que haga alguna presuncion. E esto es, porque las cartas de tales pleytos deven ser fechas por manos de Escribanos públicos, ó de otros firmadas por buenos testigos; porque falsedad nin engaño non pueda ser fecho en ellas."—Sobre la necesidad de escritura pública en venta de todo inmueble existen la Ley 14, tit. 12, lib. 10 de la Nov. Recop. y la Circular de 7 de Junio de 1793 (Núm. 3149 de las Pand. Hisp. Mex.); pero estas disposiciones no subsisten en el Distrito federal y Baja California, sino cuando el valor del inmueble excede de quinientos pesos, segun expresa el art. 3060 del Código civil de 8 de Diciembre de 1870; pudiendo, conforme al art. 3057 del mismo Código, hacerse la venta de inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos.—El Cod. de proced. civ. de 15 de Agosto de 1872, tratando de la prueba, dice: "Art. 594. La ley reconoce como medios de prueba:—"3^o Documentos privados;" y ocupándose despues de éstos, hace las declaraciones siguientes:—"Art. 666. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé." [D. José de Vicente y Caravantes en su "Trat. de proced. en mat. civ.," Lib. 2, n. 831, enseña: que no basta que una persona se considere propietaria de una carta, para el efecto de poderla presentar en juicio como prueba, el haberla recibido de su autor; sino que es necesario que no contenga restricciones expresas que prohiban su presentacion en juicio y que no sea carta confidencial ó secreta, en cuyo caso se supone tácitamente prohibida su publicidad: que nada importa para este efecto, que la carta verse sobre materias científicas ó literarias, ó sobre relaciones de amistad ó negocios particulares; pues si bien esto serviría para fijar la propiedad de su contenido en cuanto al efecto de poderla presentar en prueba de las ideas ó proposiciones del autor, solo deberá atenderse á las circunstancias indicadas. Si, pues, la carta fuere secreta ó confidencial, ó contuviere prohibiciones de darle publicidad, no podrá presentarla en juicio el que la recibió, ni por sí, ni por un interesado á quien aquel la entregue contra la voluntad expresa ó tácita de su autor, porque esta presentacion ó entrega sería un abuso de confianza, que constituiría un hecho ilícito, y si el hecho ilícito de otro no puede dañarnos, tampoco puede dañarnos una ventaja, segun expone el señor Escriche en el artículo Carta, citando la ley 49 del Digesto, De reg. jur., que dice: *alterius circumventio alii non praebet actionem*. Con mucha mayor razon no debe tomar tampoco la justicia en consideracion dichas cartas, cuando el tercero

trador, un documento de \$ 133, 33 cs. (ciento treinta y tres pesos, treinta y tres centavos), que debió tener estampillas por seis centavos y solo tuvo por cinco, es claro que carece de la sexta parte del valor de timbres; luego solo debe considerarse incurso en la pena de la sexta parte del valor del documento. En el caso de los quinientos ochenta pesos á que se refiere el mismo Administrador, que solo tenía quince centavos [15 cs.] de estampillas, debiendo tener diez y ocho centavos (18 cs.) habia una falta de tres centavos (3 cs.) que es tambien la sexta parte de los diez y ocho centavos [18 cs.]; luego debió multar al documento de quinientos ochenta pesos en la sexta parte de su valor, que es de \$ 96, 66 cs., y la multa que le correspon-

la adquirió por medios ilícitos ó contra la voluntad del que las recibió. Podrán, sin embargo, presentarse, en juicio las cartas referidas, á pesar de lo expuesto: 1^o, si se hubiere obtenido el consentimiento de su autor; 2^o, si obliga á ello al que las recibió su propia defensa contra su autor, por atacarse en ellas sus derechos, opinion ó fama; y por este dice el Sr. Escriche, que una carta injuriosa á la persona á quien se ha escrito, constituye un hecho digno de castigo, y puede presentarse como prueba contra su autor; 3^o, cuando la presentacion se hace por mandato judicial, puesto que segun el artículo 48 de la ley de Enjuiciamiento, [art. 191 del Código de proced. civ. del Distrito y California] "pueden los Jueces y Tribunales, para mejor proveer, decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente, para esclarecer el derecho de los litigantes. Presentadas las cartas en juicio en los casos en que es permitido, hacen fé contra el que las ha escrito ó dado á escribir, reconociéndose en juicio por quien las firmó, y si éste negare ser suyas puede el que las produce diferir el juramento ó probarle con dos testigos oculares que en efecto las escribió ó mandó escribir, segun las leyes 114 y 119, tit. 18, Part. 3^a. [á no ser que se trate de otro documento, que exija para su prueba mayor número de testigos.]"—En la República, cuyas leyes han abolido el juramento sustituyéndolo con la protesta de decir verdad, y declarando que no tendrán vigor por ésta las obligaciones que lo adquirian por aquel, es claro que no puede diferirse el juramento, [Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 9^o y Ley de 14 de Diciembre de 1871; art. 21, insertos en las pájs. 115 y 116 del tomo 2^o] y es por esto que no designó en el caso tal medio probatorio el Código de proced. civ.—Hay quien crea que sucedió lo mismo con el de la prueba testimonial que admitió la ley 119, tit. 18, Part. 3^a [ant. páj. 672] para prueba del documento privado, supuesto que ni el preinserto art. 666 ni su concordante el 781 hablan de los testigos, sino únicamente del reconocimiento necesario para la comprobacion; pero entiendo que ellas no por eso excluyen la prueba testimonial, supuesta la declaracion que hace el mismo Código en estos términos: "Art. 783. Los documentos simples comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial;" y con razon, supuesto que su fé es la que le dan los testigos, cuyo número y circunstancias deberán ser los que se exijan segun la calidad del instrumento privado, conforme á la ley. Si no se adopta esta solucion, no podrá presentarse el motivo de la exclusion de la prueba testimonial como plena en el caso de no contener vicio alguno; siendo, por otra parte incalculables los perjuicios que se seguirian de la negativa maliciosa del reconocimiento ó de la imposibilidad de practicarlo en caso de ausencia ó muerte del que debiera verificarlo.—"Art. 667. Con este objeto" [el del reconocimiento por aquel de quien procede el documento], "se le manifestarán originales," [los documentos privados ó la correspondencia], "y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma."—"Art. 668. Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le

de á razon de 10 p^{es} es de \$ 9, 66 cs., pues esta es la parte no cubierta y á que se refiere la Circular de 31 de Agosto último.”—“Y lo inserto á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes, esperando me acuse el recibo de costumbre.—“Libertad en la Constitucion.—México, Octubre 5 de 1877.—“José Maza.—“C. Administrador principal de esta Renta en....”

116. Resol. de 9 de Octubre, circulada en 10 del mismo de 1877. Libros timbrados que deben llevar las Administraciones foráneas de la principal de la Empresa de Diligencias. “Administracion general de la Renta del timbre.—“Por la Secretaría de Hacienda y crédito público, con fecha 9 del corriente, se dice á

dara conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.” [Este art. y el anterior, como dice Caravantes, contienen una novedad plausible y conforme con el espíritu liberal de la época, pues en la antigua Práctica, el reconocimiento de un vale ó escrito privado de obligacion, se contraía solo á la **firma**, de manera que no se preguntaba al deudor, por ejemplo, si reconocia por suyo el mismo documento, sino precisamente, si era suya la **firma** que lo calzaba.—Esta práctica aun no derogada en los Tribunales federales, supuesto que el citado Código de proc. no se expidió para ellos, está indicada en el artículo 94 de la ley de 4 de Mayo de 1857 que habla de orden para que se haga el reconocimiento de **firmas** ó de **documentos**; sin embargo como es más garantizador lo dispuesto por el Cód. de procedim. civil, y parece que no hay disposicion expresa en contrario en los expresados Tribunales, creo que deberian adoptarse las medidas indicadas].—“**Art. 669. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 629, 630, 631, 633 y 768, fracciones 1^a y 2^a.**” [Esto es: el reconocimiento lo debe hacer la parte interesada, cuando así lo exige el colitigante y cuando el apoderado no tiene conocimiento del papel presentado; art. 629:—el cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede; art. 630:—en el caso del artículo 629, si el que debe hacer el reconocimiento estuviere ausente, el Juez libraré el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego que debe ser reconocido; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley, con su firma y la del Secretario, quedará en el archivo del Tribunal; art. 631:—el que pide el reconocimiento, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al acto del reconocimiento y de hacer en aquel las preguntas que le convengan; art. 633; y por fin, para que el reconocimiento judicial haga prueba plena, tendrá las circunstancias siguientes: 1^a Que sea hecho por persona capaz de obligarse; y 2^a Que sea hecho con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia; art. 768, fracs. 1^a y 2^a].—“**Art. 670. Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.**” [La razon es, que solo las personas mencionadas son legítimas y las únicas que pueden quedar obligadas por el reconocimiento].—“**Art. 671. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3797 y 3799 del Código civil.**” [Estos dicen así: “3797. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino depues que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado, si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.”—“3799. Si por iguales causas” [esto es, por muerte, enfermedad ó ausencia], “no pudieran comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos ó nin-

esta general lo que sigue:—“Hoy digo al Director de la Empresa de Diligencias lo que sigue:—“El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de Vd. de 21 de Setiembre último, en que manifiesta que las Administraciones foráneas de esa Empresa de Diligencias, no llevan los libros “Mayor,” “Caja” y “Diario,” que prescriben la Ley del timbre, porque llevándolos la Administracion general, queda cumplida la fraccion 90 del art. 4^o de la citada ley, acordó, en vista de las razones expuestas por Vd., le diga en respuesta, que no siendo absolutos los términos de la fraccion y artículo mencionados, sino requiriendo solamente que sean timbrados los libros mencionados ó sus equivalentes, esa Empresa no está obligada á

guno de ellos, el Juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.”]—“**Art. 672. El documento privado presentado en juicio por via de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.**” [El fundamento es, que en materia civil la justicia, en punto á pruebas, debe estar á la voluntad de las partes, puesto que solo se trata del interés de éstas].—Los Artículos 673 á 679 se ocupan de la **legalizacion de los instrumentos**, sobre la cual pueden verse las pájs. 600 á 611 del tomo 1^o y 317 á 322 del 4^o.—“**Art. 680. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al Escribano de los autos y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.**—“**Art. 681. No se obligará á los que litiguen á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.**” [El art. 286 de la Ley de Enjuiciamiento Español está concebido en términos semejantes, como ya he dicho en otro lugar de esta obra, que no perderé el tiempo en buscar. D. José de Vicente y Caravantes, comentando dicho artículo en el Lib. 2^o, núm. 828 de su ya citada obra, hablando de las palabras *de su propiedad exclusiva*, dice: “esto es, que no pertenezcan en todo ó en parte á los litigantes, disposicion que se funda en evitar los perjuicios que podrian seguirse á los terceros, de obligarlos á la exhibicion de dichos documentos, puesto que por ellos podrian acaso conocerse los lados vulnerables para disputarles sus bienes, por lo que debe anteponerse el interés del propietario al del litigante.”]—“**Art. 682. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan habrá derecho para exigir la exhibicion compulsándose en los autos, y devolviéndose los originales.**” [De esta manera no se desposee á aquel en cuyo poder se hallan los documentos. El preinserto artículo, parece que se calcoó en el párrafo 2^o del art. 285 de la Ley de Enjuiciamiento Español].—Encargándose por fin, el predicho Cód. de proc. civ., del valor de las pruebas, dice:—“**Art. 781. Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 686 á 672.**” [Insertos en las ant. pájs. 674 á 676 y presente].—“**Art. 782. El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena y tambien la hace el hecho por un heredero en lo que á él concierna.**”—“**Art. 783.**” [Inserto en la ant. pág. 675].—“**Art. 784. El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo re-**

llevarlos en sus Oficinas auxiliares, sino que basta con que esté timbrado el libro ó libros que dichas Administraciones usen para sus asientos con relacion á los de la Casa principal, y que ya se comunica esta resolucio'n á la Administracion general de la Renta, para su conocimiento.—“Y lo inserto á Vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.”—“Y lo trascibo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.”—“Libertad en la Constitucion. México, Octubre 10 de 1877.—“José Maza.—“Al Administrador principal del timbre.”

117. Orden de 26 de Noviembre circulada en 29 del mismo de 1877. Preferencia con que las Oficinas del tim-

bre deben cubrir las asignaciones hechas á las Jefaturas de Hacienda.—“Administracion general de la Renta del timbre.—“El Secretario de Hacienda y crédito público, en comunicacion de fecha 26 del actual, dice á esta general lo siguiente:—“En virtud de la irregularidad que se ha observado en el pago de algunas asignaciones á las Jefaturas de Hacienda, dispone esta Secretaría que por circular, haga Vd. saber á las Administraciones principales de la Renta del timbre, que con sus productos deben cubrir de preferencia á toda otra orden las asignaciones hechas á las Jefaturas de Hacienda, para cubrir sus atenciones.”—“Y lo trascibo á Vd. para su cumplimiento.—“Libertad en la Constitucion. México, Noviembre

bre deben cubrir las asignaciones hechas á las Jefaturas de Hacienda.—“Administracion general de la Renta del timbre.—“El Secretario de Hacienda y crédito público, en comunicacion de fecha 26 del actual, dice á esta general lo siguiente:—“En virtud de la irregularidad que se ha observado en el pago de algunas asignaciones á las Jefaturas de Hacienda, dispone esta Secretaría que por circular, haga Vd. saber á las Administraciones principales de la Renta del timbre, que con sus productos deben cubrir de preferencia á toda otra orden las asignaciones hechas á las Jefaturas de Hacienda, para cubrir sus atenciones.”—“Y lo trascibo á Vd. para su cumplimiento.—“Libertad en la Constitucion. México, Noviembre

conozca.” (La razon es, que tal presentacion equivale al reconocimiento ó á la confesion judicial, cuyo vigor en manera alguna depende de la parte contraria).—Cerrará el punto con la siguiente noticia sobre la **prueba instrumental en las causas matrimoniales**, conforme á las Disposiciones de la Iglesia Católica, extractadas en la parte 3ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 322, en estos términos:—“A la prueba de instrumentos tan comun en toda clase de negocios, no le conceden vigor los Canonistas en las causas matrimoniales, sino cuando manifiesten un hecho que anule por sí el matrimonio, como si el documento presentado para probar, justifica que alguno habia contraido un primer matrimonio y que existia aún su consorte: que habia sufrido una amputacion que lo habia convertido en impotente, etc.—Suele tambien probarse la nulidad del matrimonio ó la imposibilidad de celebrarlo por documentos que prueben el grado de consanguinidad entre los cónyuges ó esposos; si se trata de la nulidad, exigen que se acompañe el árbol genealógico y se marque el grado prohibido en que se hallen los casados; pero si solo se trata de impedir el matrimonio, es doctrina comun de los Canonistas, que basta cualquier indicio ó presuncion para impedir la celebracion del enlace, lo que asientan por regla general para todo caso de impedir el matrimonio; declarando que debe tenerse presente para dar valor á las pruebas de instrumentos en negocios matrimoniales, que se necesita completa prueba para declarar la nulidad de los matrimonios celebrados; debiendo desecharse todos aquellos instrumentos en que exista gravísima sospecha de dolo ó fraude; los que servirán solo para sacar de ellos una conjetura, á la cual puede darse fuerza en virtud de otras pruebas claras.” (“Proced. ecles.” por Aguirre y Montalvan).

ESTAFETA, CORREOS.—Resol. de 11 de Febrero de 1879. **Previsiones para el retiro de la correspondencia puesta en el Correo.**—“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—“Sec. 1ª.—“He dado cuenta al Presidente de la República con el Oficio de Vd. fecha 3 del actual, en el que con motivo del Acuerdo de 30 del mes próximo pasado sobre que en casos de notoria urgencia se permita á las Secretarías de Estado la extraccion de pliegos ó documentos que hubieren remitido á las Administraciones de Correos, hace Vd. presente que esta Resolucion pugna con lo dispuesto en el § 22, capítulo 1º, título 120 de las Ordenanzas del ramo, así como la necesidad que hay de introducir una variacion en este punto.—“No pueden ser más poderosas las razones que motivan la reforma que Vd. consulta, y sin duda se tuvieron presentes al dictar la Suprema Orden de 14 de Febrero de 1872 por la que se derogó el precepto absoluto de las Ordenanzas, permitiendo á los Ministerios retirar su correspondencia, pero la experiencia ha venido á demostrar que á las demás Oficinas públicas y aun á los mismos particulares suele ser en extremo perjudicial la prohibicion consignada en las Ordenanzas, y en tal virtud el C. Presidente ha tenido á bien acordar: que se permita á todas las Oficinas públicas y á los particulares retirar su correspondencia, observándose

escripulosamente las siguientes prevenciones:—“1ª Todo pliego, paquete, impreso ó documento oficial podrá retirarse de las Administraciones de Correos, mediante una orden escrita del funcionario ó Jefe de la Oficina de quien emanen.—“2ª Los particulares podrán retirar las cartas ó paquetes que hubieren depositado para su transporte, siempre que prueben de una manera clara y evidente ante el Jefe de la Oficina su identidad, escribiendo el interesado ó la persona que hubiere puesto el sobrescrito, una direccion igual, y exhibiendo el sello si se hubiese usado de alguno.—“3ª Si el reclamante no fuere persona conocida para el Jefe de la Administracion de Correos, abonará su conocimiento con dos testigos á satisfaccion de dicho Empleado.—“4ª La carta ó pliego que se solicitare retirar será abierto por la persona que lo reclame previa la identificacion anterior, en presencia del Jefe de la Oficina y para el solo efecto de comparar la firma con la del reclamante, devolviéndole el pliego si del cotejo resultare ser la misma. En caso contrario se cerrará aquel y se dirigirá á su destino bajo nueva cubierta, con el sello de la Oficina, poniendo en seguida el hecho en conocimiento de la autoridad respectiva.—“5ª El Jefe de la Oficina de Correos para salvar su responsabilidad, conservará la cubierta ó hoja blanca del pliego, en donde debe constar la prueba para la identidad de la persona y además un recibo de ésta, cuando aquel le fuere entregado.—“6ª Despues de cerrada la balija, los particulares no podrán retirar su correspondencia, ni con motivo de sus reclamaciones se diferirá la salida del correo.—“Comunicolo á Vd. para su cumplimiento y como resultado de su oficio relativo.—“Libertad en la Constitucion. México, Febrero 11 de 1879.—“García.—“Al Administrador general de Correos.—“Presente.” (“Diario Oficial,” núm. 38 de 13 del mismo Febrero).

Acuerdo de 18 de Marzo de 1879. Los funcionarios, Agentes ó Emplendos de la República, residentes en el extranjero, pagarán precisamente su correspondencia, conforme á la Convencion postal.—“Secretaría, etc.—“Administracion general de Correos.—“México.—“Seccion de correspondencia.—“Segun el art. VIII de la Convencion postal de Paris, á que se adhirió el servicio de correos de México, en su segundo párrafo, dice expresamente que “solo gozarán del libre franqueo las correspondencias oficiales relativas al servicio de correos y que se cambien las Administraciones postales;” y como esto implica para la ejecucion del servicio desde el 1º de Abril entrante, la sujecion de toda la correspondencia oficial al pago del mismo porte que la correspondencia del público con arreglo á las tarifas de 28 de Febrero próximo pasado, que se tienen circuladas, me apresuro á ponerlo en conocimiento de Vd., debiendo manifestarle que con este motivo se presentarán á los representantes diplomáticos de México en el extranjero perturbaciones y dificultades, si se atiende al tenor de la cláusula VIII del Reglamento de pormenor y orden para la ejecucion de la referida Convencion postal de Paris, pues habrá necesidad de que la correspondencia que se despache vaya debidamente franqueada, y de la propia manera la

29 de 1877.—“*J. Maza.*”

118. Resol. de 24 de Diciembre circulada en 27 del mismo de 1877. Boletos de pasajes en los Vapores Americanos: necesitan timbre. “Administracion general del timbre.—El Secretario de Hacienda y crédito público, en comunicacion de fecha 24 del corriente, dice á esta Administracion general lo que sigue:—“He dado cuenta al Presidente de la República, con el oficio de Vd. de 23 del pasado, en que inserta la consulta del Visitador de esa Renta en Veracruz, relativa al uso de estampillas en los boletos de pasaje que expiden los agentes de los Vapores Americanos, y se sirvió acordar diga á Vd.: que no estando excep-

que venga, porque en caso de no ser así, resultaría gravámen por el cobro del doble del porte en ambos casos, y con la obligacion imprescindible de satisfacer lo que corresponda á la Nacion de origen y de destino, cuyo cobro ha de verificarse en efectivo para que sea reintegrada á la Oficina respectiva en su oportunidad.—“Con lo expuesto, espero que se sirva Vd. dar cuenta al Ciudadano Presidente de la República, á efecto de que tenga á bien dar la medida que el caso requiere, y que queden zanjadas las dificultades que podrian ocurrir, tanto á esta Administracion en sus operaciones, como á los representantes de Mexico, segun se ha explicado.—“Libertad en la Constitucion. México, Marzo 17 de 1879.—“*P. de Garay y Garay*—“Ciudadano Ministro de Gobernacion.—“Presente.”—“Secretaria, etc.—“Sec. 1.^a—“Por acuerdo del Presidente de la República, hoy se trascribe á las Secretarías de Estado el oficio de Vd. fecha 17 del actual, para que se sirvan disponer que los funcionarios, Agentes ó Empleados residentes en el extranjero y que estén subordinados á dichas Secretarías, paguen previamente el porte de su correspondencia, conforme á las tarifas de la Convencion postal.—“Dígolo á Vd. en respuesta á su citado oficio.—“Libertad en la Constitucion. México, Marzo 18 de 1879.—“*García.*—“Al Administrador general de Correos.—“Presente.”

ESTUDIOS suprimidos para todas las carreras literarias. Hé aquí otro suplemento forzoso del anterior párrafo de pájs. 190 á 196; porque son muy frecuentes los cambios que se operan.—“**PORFIRIO DIAZ, Presidente, etc.**—“Persuadido de que los dos cursos de matemáticas que actualmente se dan en la Escuela Nacional Preparatoria, conforme al Reglamento de la ley orgánica de instruccion pública, tienen el grave inconveniente de ser excesivos en su señalamiento respectivo, por razon del gran número de materias que cada uno tiene asignadas, circunstancia por la cual muchos alumnos, á pesar de sus buenas disposiciones y empeñosa dedicacion, al fin del año no han logrado adquirir la aptitud bastante para presentar con buen éxito el exámen que les corresponde, ha tenido á bien acordar se modifique la parte relativa de dicha disposicion, y decretar el siguiente.—“**Reglamento para el estudio de los cursos de matemáticas en la Escuela Nacional Preparatoria:**—“**Art. 1.^o** Se suprime del primer curso de matemáticas para todas las carreras, el estudio de la geometría plana, pasando esta materia á formar parte del señalamiento del 2.^o curso.—“**Art. 2.^o** En el 2.^o curso tambien para todas las carreras, se estudiará geometría plana y en el espacio y trigonometría rectilínea.—“**Art. 3.^o** El tercer curso, obligatorio únicamente para los que se dediquen á la carrera de Ingeniero, comprenderá: la aplicacion del álgebra á la geometría, trigonometría esférica y geometría analítica.—“**Art. 4.^o** En el 4.^o curso, igualmente obligatorio para los que se dediquen á la carrera antes mencionada, se enseñará el cálculo infinitesimal.—“**Art. 5.^o** Para llevar á cabo estas reformas, uno de los actuales catedráticos de primer curso, con un aumento de sueldo de 200 pesos anuales, pasará á ser profesor de una de las clases de segundo año; y

tuados del cumplimiento de la ley por ninguna cláusula de sus respectivos contratos, debe exijírsele el uso de las estampillas, con arreglo á la 23.^a fraccion del artículo 4.^o de la Ley de 28 de Marzo de 1876.—“Y lo trascribo á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.—“Libertad en la Constitucion. México, 27 de Diciembre de 1877.—“C. Administrador principal de la Renta en....”

119. Resol. de 29 de Diciembre de 1877, circulada en 12 de Enero de 1878. Estampillas en operaciones de refinado de boletos de empeño. “Administracion general de la Renta del timbre.—“En comunicacion de 29 de Diciembre último, recibida has-

uno de los actuales profesores de 2.^o curso, sin alteracion de sueldo, pasará á ser profesor de los cursos de 3.^o y 4.^o año, debiendo dar terciadas las lecciones de una y otra clase.—“**Art. 6.^o** En el presente año se verificarán los exámenes de matemáticas conforme al sistema y en los términos que hasta hoy se han observado; pero podrán admitirse igualmente á exámen conforme á la distribucion de materias establecidas en los artículos que anteceden, á los alumnos que así lo soliciten.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.—“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 1.^o de Octubre de 1878.—“*Porfirio Diaz.*—“Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia ó Instruccion pública.” (“Diario Oficial,” núm. 134 de 3 del mismo Octubre).

FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA. Límite de la misma hasta el embargo, habiendo oposicion del deudor. Acuerdo de 13 de Agosto de 1878.—EXTRACTO. En ejercicio de la predicha facultad el poco entendido Tesorero general de la Nacion, C. Bonifacio Gutierrez mandó rematar en almoneda pública la quinta denominada “La Trinidad,” por adeudo (que no se precisa) de la responsabilidad del C. Pedro Alfaro.—En 21 de Junio de 1878, al irse á verificar la predicha almoneda, recibió el mismo Tesorero un oficio del Juez 1.^o de Distrito, en que se le insertó el auto pronuncia doel dia anterior, por cuya providencia, de conformidad con lo solicitado por Alfaro, y con fundamento de los arts. 3 y 13 de la Ley de 20 de Enero de 1837, se mandó, que el repetido Tesorero suspendiera todo procedimiento, remitiendo el respectivo expediente original.—En contestacion, que no acredita la pericia del Tesorero general, manifestó éste al Juez: que habia suspendido la almoneda: que “los arts. 3 y 13 de la Ley de 20 de Enero de 1837 no se observan (en cuanto á la restriccion de usarse solo la facultad coactiva hasta el acto del embargo), desde que se expidió la Ley de 11 de Diciembre de 1871, por que ésta dispuso en su art. 1.^o, que la de 20 de Noviembre de 1838 se aplicara en todos casos y para el cobro de toda clase de adeudos fiscales; y que la citada Ley de 1838 previene en su art. 2.^o, que el ejercicio de la facultad coactiva se extienda no solo á embargar bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar y á verificar su remate en almoneda pública; habiéndolo así practicado la Tesorería general en cuantos casos habian ocurrido.”—En seguida el extraviado C. Bonifacio Gutierrez ocurrió á la Secretaria de Hacienda, “para que resolviera lo que el mismo funcionario habia de hacer, así respecto del cobro de lo que adendaba Alfaro, como de la manera en que debia ejercer la facultad económico-coactiva; recaeendo á esta peregrina consulta el siguiente Acuerdo:—“México, Agosto 13 de 1878.—“Contéstese á la Tesorería que remita el expediente al Juez que lo ha pedido, y para resolver la duda que supone, basta considerar que en la Ley de 20 de Enero de 1837 no se contenia la facultad de vender lo embargado por la Oficina que hacia el cobro; y en la de 20 de Noviembre de 1838, vigente para todos los casos que ocurran, por la de 11 de Diciembre de 1871, se autoriza tal venta hasta cubrir el adeudo, siempre que no hubiere oposicion